

Sexta. Lugar de entrega e imputabilidad de costes.—El comprador se hará cargo del pimiento objeto de este contrato, en su domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima. Precio mínimo.—El precio mínimo que pagará el comprador será de pesetas por kilogramo de pimiento verde o pesetas por kilogramo de pimiento rojo en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Octava. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato se pagarán mediante cheque o transferencia, a favor del vendedor de la forma siguiente:

—Un 85 por 100 entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, plantas y tratamientos agrícolas proporcionados, en su caso, por el comprador.

—El 15 por 100 restante entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. Especificaciones técnicas.—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El comprador tiene prohibido plantar y trasplantar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a verticillium, fusarium, esclerotinia y nemátodos, así como en aquéllos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante del pimiento únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plaga o enfermedad en la plantación tendrá que hacerlos saber al comprador.

Undécima. Tolerancias.—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. Selección.—El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger los pimientos según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta será sometida por ambas partes al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Decimoquinta. Comisión Interprofesional. Funciones.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en Badajoz formada por cuatro Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por el MAPA, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de

..... pesetas/kilogramo de pimiento contratado y visado según acuerdo adoptado en dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Vendedor,

El Comprador,

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9333 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1988, promovido por don Juan Soriano Coll.*

Imos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 4 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Soriano Coll, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de febrero de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNICIPAL de fecha 13 de mayo de 1988, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.—Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustadas a Derecho y anular las resoluciones impugnadas.

Segundo.—Declarar el derecho del recurrente a percibir la correspondiente pensión de jubilación en cuantía del 80 por 100 del haber regulador, con efectos retroactivos desde la fecha del reconocimiento inicial de la misma.

Tercero.—No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 172 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 29 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuaidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

9334 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 206/1987, promovido por doña María Abdulía Naredo Sampedro.*

Imos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo ha dictado sentencia, con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 206/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Abdulía Naredo Sampedro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 15 de septiembre de 1986,